

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 076-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 20 de marzo de 2018



VISTO:

El Expediente N° 201700088148 que contiene el recurso de apelación interpuesto por SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD-RED ASISTENCIAL ANCASH (SEGURO SOCIAL DE SALUD), contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1387-2017-OS/OR-ANCASH del 08 de setiembre de 2017, a través de la cual se le sancionó por incumplir normas de seguridad del subsector hidrocarburos.



CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 1387-2017-OS/OR-ANCASH del 08 de setiembre de 2017 se sancionó a SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD-RED ASISTENCIAL ANCASH (SEGURO SOCIAL DE SALUD), con una multa total de 0.17 (diecisiete centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS	SANCIÓN
1	Artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM ¹ Las bocas de medición de los tanques de combustible D-2 no cuentan con tapa hermética.	2.14.6 ²	0.07 UIT

¹ Decreto Supremo N° 054-93-EM
Artículo 25.- Aspectos Básicos de Diseño
(...)

Las conexiones de los tanques deben hacerse por su parte superior. Todas las conexiones incluidas aquellas para hacer mediciones deberán contar con tapas herméticas. La conexión de llenado debe prolongarse hasta llegar a 15 cm del fondo.

² Resolución N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.14 Incumplimiento de las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras

2.14.6. En Consumidor Directo de Combustible Líquido o de Otros Productos derivados de los Hidrocarburos

Base Legal: Arts. 17º, 18º, 22º, 31º literales a), b), del e) al i), 42º, 45º, 46º 48º, 49º, 52º, 56º, 57º, 73º, 103º, 105º, 110º y 111º del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM, Arts. 23º, 25º, 26º, 27º y 44º del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM, Arts. 37º y 41º del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM, Arts. 17º numeral 4, 19º, 30º, del 61º al 66º, del 70º al 71º y 193º del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.

Arts. 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º del D.S. N° 064-2009-EM, R.C.D. N° 063-2011-OS/CD y procedimiento anexo, Art 16º del Reglamento aprobado por DS 045-2001-EM.

Multa: Hasta 510 UIT.

Otras sanciones: CI, RIE, STA, SDA, CB

2	Artículo 33° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM ³ Las bocas de llenado de los tanques de combustible D-2 no cuentan con tapas de ajuste hermético.	2.1.7 ⁴	0.10 UIT
MULTA TOTAL			0.17 UIT

Como antecedentes relevantes, cabe señalar los siguientes:

- El 10 de noviembre de 2006 se realizó la visita de supervisión al Consumidor Directo de Combustible Líquido de registro de hidrocarburos N° 991264 de titularidad de SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD-RED ASISTENCIAL ANCASH (SEGURO SOCIAL DE SALUD), ubicado en Avenida Circunvalación N° 119, Urb. Las Laderas del Norte, distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash, conforme se aprecia en la Carta de Visita de Supervisión N° 027611, obrante de fojas 191 del expediente.
- Por Oficio N° 1299-2017-OS/OR-ANCASH de fecha 19 de junio de 2017, notificado con fecha 27 de junio de 2017, se comunicó a SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD-RED ASISTENCIAL ANCASH (SEGURO SOCIAL DE SALUD) el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándosele el Informe de Instrucción N° 1037-2017-OS/OR-ANCASH de fecha 09 de junio de 2017, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.
- Mediante escrito de registro N° 201700088148 de fecha 06 de julio de 2017, SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD-RED ASISTENCIAL ANCASH (SEGURO SOCIAL DE SALUD) presentó sus descargos.
- A través de Oficio N° 854-2017-OS/OR ANCASH-OS/OR de fecha 10 de agosto de 2017, se trasladó a SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD-RED ASISTENCIAL ANCASH (SEGURO SOCIAL DE SALUD), el Informe Final de Instrucción N° 843-2017-OS/OR-ANCASH de fecha 08 de agosto de 2017, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.

³ Decreto Supremo N° 054-93-EM

Artículo 33.- Red de Cañerías y Boca de Tanques

(...)

En la instalación de bocas de llenado de los tanques deberá observarse los siguientes requisitos:

1. Estarán dotadas de tapas herméticas, diferenciadas para cada producto.

(...)

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.1 Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento

2.1.7 En Consumidor Directo de Combustible Líquido u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos

Base Legal: Arts. 34º, 36º, 42º y 60º del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM, Arts 26º y 33º del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM, Art. 43º incisos c), e) y f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM, Artículo 2º del Decreto Supremo 014-2001-EM, Art 16º del Reglamento aprobado por DS 045-2001-EM, Definiciones de Consumidor Directo y Consumidor Directo con Instalaciones Móviles del Glosario Siglas y Abreviaturas

del Subsector Hidrocarburos, aprobado por D.S. N° 032-2002-EM.

Multa: Hasta 300 UIT

Otras Sanciones: RIE, CB

RESOLUCIÓN N° 076-2018-OS/TASTEM-S2

- e) Con escrito de registro N° 201700088148 de fecha 23 de agosto de 2017, SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD-RED ASISTENCIAL ANCASH (SEGURO SOCIAL DE SALUD) presentó descargos al Informe Final de Instrucción.
- f) Por Resolución de Oficinas Regionales N° 1387-2017-OS/OR-ANCASH de fecha 08 de setiembre de 2017, notificada el 11 de setiembre de 2017, se sancionó a SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD-RED ASISTENCIAL ANCASH (SEGURO SOCIAL DE SALUD) con una multa de 0.17 (diecisiete centésimas) UIT, por las infracciones descritas en el numeral 1 de la presente resolución.



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. A través de escrito de registro N° 201700088148 de fecha 22 de setiembre de 2017, SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD-RED ASISTENCIAL ANCASH (SEGURO SOCIAL DE SALUD) interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1387-2017-OS/OR-ANCASH de fecha 08 de setiembre de 2017, en atención a los siguientes fundamentos:
- a) Alega que la Resolución N° 1387-2017-OS/OR-ANCASH de fecha 08 de setiembre de 2017 contraviene los Principios recogidos en la Ley N° 27444, tales como el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, que conllevan a la nulidad e insubsistencia de todo lo actuado.
- b) Asimismo, trasgrede los Principios de Non bis In Idem y Concurso de Infracciones, ya que OSINERGMIN pretende aplicar una doble sanción por el mismo hecho, referido a las bocas de tanques de combustibles, lo cual se encuentra prohibido por el ordenamiento legal, además, de acuerdo al principio de la concurrencia de infracciones debería subsistir solo una de las multas, lo cual también es acorde con el criterio de razonabilidad y proporcionalidad, que constituye un componente esencial de los procedimientos sancionadores.
- c) Agrega que la resolución de sanción pretende afectar los derechos patrimoniales de su representada, lo cual trasgrede los objetivos de ESSALUD, regulados en el artículo 2° de la Ley N° 26790, en el cual se indica que dicha entidad otorga cobertura a sus asegurados brindándoles prestaciones de prevención, promoción, recuperación y subsidios para el cuidado de su salud y bienestar social, amparado por el artículo 12° de la Constitución Política que prescribe que *“los fondos y reservas de la seguridad social son intangibles”*
- d) Además, las aludidas consideraciones no han sido evaluadas adecuadamente en la Resolución N° 1387-2017-OS/OR-ANCASH de fecha 08 de setiembre de 2017, recortando su derecho de defensa y de probar, incurriendo la apelada en causal de nulidad e insubsistencia por afectar el derecho al debido proceso.
- e) La Carta de Visita de Supervisión N° 027611 de fecha 10 de noviembre de 2006 carece de efectos legales por no haberse notificado conforme es regulado por el artículo 24° de la Ley N° 27444.



RESOLUCIÓN N° 076-2018-OS/TASTEM-S2

- f) Desde la Carta de Visita de Supervisión N° 027611 de fecha 10 de noviembre de 2006 han transcurrido en exceso los cuatro (4) años para que opere la prescripción, motivo por el que, de conformidad con los numerales 250.1, 250.2 y 250.3 del artículo 250° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y el numeral 31.1 del artículo 31° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, se debe declarar la nulidad y archivo de la Resolución N° 1387-2017-OS/OR-ANCASH de fecha 08 de setiembre de 2017 por causal de prescripción de la infracción imputada.

Sobre el particular, menciona que la aludida Carta de Visita de Supervisión no surte efecto legal alguno, ya que las imputaciones contenidas en el Oficio N° 9489-2006-OS-GFH-C, pese a no ser debidamente tipificadas como infracciones instantáneas, permanentes o continuadas, a la fecha se encuentran levantadas. En ese sentido, pretender imputar una infracción después de diez (10) años con el único afán de no reconocer la grave negligencia en el desempeño de funciones del personal atenta contra todo ordenamiento jurídico. En este caso, al amparo de lo dispuesto por el artículo 233° y siguientes de la Ley N° 27444, plantea la prescripción en vía de defensa, lo cual deberá resolverse sin más trámite que la constatación de los plazos en estricta aplicación de las normas jurídicas especiales.

- g) En aplicación de lo regulado por los numerales 31.4 y 31.5 del artículo 31° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, se debe disponer la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, ya que desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la Carta de Visita de Supervisión N° 027611 de fecha 10 de noviembre de 2006, han transcurrido en exceso los plazos para resolver.

3. A través de Memorándum N° 1-2018-OS/OR ANCASH recibido el 23 de enero de 2018, la Oficina Regional de Ancash, remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. En torno a lo manifestado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde indicar que por disposición del Principio de Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁵.

⁵ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

RESOLUCIÓN N° 076-2018-OS/TASTEM-S2

Sobre el particular, MORON URBINA ha señalado que este Principio se proyecta como un conjunto de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados que involucra la aplicación en sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en sede judicial, dentro de los cuales encontramos al denominado derecho de defensa (derecho a exponer argumentos y producir pruebas) y el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁶.

Asimismo, tratándose del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, es preciso anotar que de acuerdo al numeral 4 del artículo 3° y el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444 y modificatorias; la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos y debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado⁷.

A su vez, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prescribe que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁸.

Bajo dicho marco legal, es importante precisar que el artículo 18° del Título Tercero (Normas para el Diseño de Obras e Instalaciones de Consumidores Directos) del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM⁹ establece que las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deben diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene las normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable. (Subrayado agregado)

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 8° edición, 2009, pág. 64 a 67.

⁷ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

⁸ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁹ Decreto Supremo N° 045-2001-EM

Artículo 18.- Instalaciones de Consumidores Directos con surtidores y dispensadores

Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

RESOLUCIÓN N° 076-2018-OS/TASTEM-S2

De ahí que, el Reglamento que contiene las normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, que fue aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, solo será aplicable a los consumidores directos de combustibles líquidos, siempre que estos cuenten con surtidores o dispensadores.



En el presente caso, del Informe de Evaluación de Expediente Fiscalización de Gabinete de fecha junio de 2009, Informe de Supervisión Operativa Consumidor Directo de fecha noviembre de 2006, Informe de Supervisión Operativa Consumidor Directo de fecha agosto de 2006, Informe de Fiscalización por Comprobación de Operaciones de noviembre de 2004, Informe de Fiscalización por Operaciones de agosto de 2002, Carta de Visita de Fiscalización N° 00200-F de fecha 23 de agosto de 2001 y anexos, Informe de Fiscalización por Operación de junio de 1999 e Informe de Fiscalización por Comprobación de Operaciones de noviembre de 2004, obrantes de fojas 220 a 224, 175 a 195, 93 a 125, 83 a 86, 52 a 74, 38 a 45, 15 a 32 y 01 a 14 del expediente respectivamente, que contienen los resultados de las visitas de supervisión efectuadas al agente fiscalizado los días 10 de noviembre de 2006, 16 de agosto de 2006, 15 de noviembre de 2004, 13 de agosto de 2002, 23 de agosto de 2001, 04 de junio de 1999 y 15 de noviembre de 2004, no se advierten fotografías u observaciones por parte de los supervisores intervinientes que acrediten la existencia de surtidores o dispensadores en el consumidor directo de combustibles líquidos fiscalizado. Por el contrario, el literal b) del numeral 1.3¹⁰ del Informe de Fiscalización por Operación de junio de 1999, referido a la cantidad de surtidores se encuentra vacío, de lo cual se puede determinar que dicho agente no contaba con surtidores. Además, de la revisión del numeral 2.1 del Plan de Contingencia-Hospital III Chimbote-Es salud de fecha octubre de 2006 presentado mediante escrito de registro N° 760730 de fecha 25 de octubre de 2006, se advierte que la recurrente indicó que *"Solo se utiliza 3000 galones de petróleo en forma mensual para calderos, grupo electrógeno, etc"*, y como conclusiones del Informe N° 006-UMIEySG-DIHYS-GA-RAAN-ESSALUD-2006 del 10 de octubre de 2006 ingresado en la misma fecha, precisó: *"Los 02 tanques de almacenamiento son capacidad de 6000 galones cada uno, y solo se utiliza un solo tanque para la recepción y uso de 3000 galones al mes, el cual es utilizado para el caldero, grupo electrógeno e incinerador y tanques diarios respectivos"* (Subrayado agregado)

En efecto, de los actuados obrantes en el expediente materia de análisis no existe medio probatorio alguno que permita constatar que el consumidor directo fiscalizado de titularidad de SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD-RED ASISTENCIA ANCASH (SEGURO SOCIAL DE SALUD) contaba con surtidores o dispensadores.

Sin embargo, a través de la Resolución de Oficinas Regionales N° 1387-2017-OS/OR ANCASH del 08 de setiembre de 2017, la Oficina Regional Ancash sancionó a la recurrente por las infracciones N° 1 y 2, al considerar que había trasgredido los artículos 25° y 33° del Decreto Supremo N° 054-93-EM, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° del Decreto Supremo N° 045-2001-EM, no le resultaba exigible, toda vez que en sus instalaciones no se detectaron surtidores o dispensadores.

En ese orden de ideas, habiéndose verificado que no resulta aplicable el Decreto Supremo N° 054-93-EM al presente caso, se advierte que la resolución de sanción se

¹⁰ (Número de Surtidores/Isilas)

RESOLUCIÓN N° 076-2018-OS/TASTEM-S2

emitió en vulneración de lo dispuesto por los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, por lo que corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación presentado por SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD-RED ASISTENCIA ANCASH (SEGURO SOCIAL DE SALUD); y, en consecuencia, disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto de las infracciones N° 1 y 2.

Sin perjuicio de ello, este Órgano Colegiado considera pertinente resaltar que de acuerdo al artículo 17° del Decreto Supremo N° 045-2001-EM¹¹, los consumidores directos deberán cumplir con lo dispuesto por el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable. Además, de conformidad con la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, en lo no previsto por los reglamentos, será de aplicación las normas y principios técnicos generalmente aceptados y en uso por la industria internacional de hidrocarburos¹².

En tal sentido, si bien el Decreto Supremo N° 054-93-EM no le resulta exigible al agente fiscalizado por tratarse de un consumidor directo de combustible líquido que no cuenta con surtidor o dispensador; lo cierto es que dicho agente de hidrocarburos debe cumplir lo regulado por el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya en lo que resulte pertinente; así como lo dispuesto por las normas y principios técnicos generalmente aceptados y en uso por la industria internacional de hidrocarburos¹³.

5. En atención a lo expuesto en el numeral precedente no corresponde emitir pronunciamiento sobre lo alegado en los literales b) al g) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo Único. – Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por SEGURIDAD SOCIAL DE SALUD-RED ASISTENCIAL ANCASH (SEGURO SOCIAL DE SALUD) contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1387-2017-OS/OR-ANCASH del 08 de setiembre de

¹¹ Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM

Artículo 17.- Diseño de Tanques

Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

¹² T.U.O. Ley Orgánica de Hidrocarburos-Decreto Supremo N° 042-2005-EM

Cuarta.- (...)

En lo no previsto por los reglamentos, serán de aplicación las normas y principios técnicos generalmente aceptados y en uso por la industria internacional de hidrocarburos.

¹³ NFPA 30 (2008),

Numeral 23.13.1 Las conexiones para todas las aberturas de tanques deben ser herméticas a líquidos y a vapores.

Numeral 23.13.2 Las aberturas para medición manual, si son independientes de la tubería de llenado, deben proveerse con una tapa o cubierta a prueba de líquidos y vapores. Las cubiertas deben mantenerse cerradas mientras no se efectúan mediciones.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 076-2018-OS/TASTEM-S2

2017; así como disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201700088148, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "J. Tamayo P.", written over a faint, larger version of the same signature.

JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE